

AUTO N. 05995
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Resolución No. 02792 del 11 de diciembre de 2015**, resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado a la sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 900126863-6, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AVENIDA CALLE 80**, identificado con matrícula No. 01954056, predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68 H – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 15 de diciembre de 2015, al señor EDWIN ALEJANDRO MARTÍNEZ VELANDIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.406.630 en calidad de representante legal de la sociedad interesada, quedando ejecutoriada el día 16 de Diciembre de 2015.

Posteriormente, como consecuencia a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de la **Resolución No. 03459 del 02 de diciembre de 2019**, resolvió declarar el decaimiento de la Resolución No. 02792 del 11 de diciembre de 2015.

Luego, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2019ER304828 del 30 de diciembre de 2019, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos a las descargas generadas por el establecimiento de comercio denominado **AVENIDA CALLE 80**, identificado con matrícula No. 01954056, propiedad de la sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 900126863-6, predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68 H – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09012 del 11 de septiembre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09012 del 11 de septiembre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Evaluar el radicado 2019ER304828 del 30/12/2019, correspondiente a la caracterización de vertimientos de la denominada ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA CALLE 80, para el periodo del 16/12/2018 al 15/12/2019, remitida por CSV INVERSIONES S.A.S., la cual fue presentada en el marco del permiso de vertimientos, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 02792 (2015EE250133) del 11/12/2015.

(...)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2019ER304828 del 30/12/2019

| | | |
|--|---|---|
| Datos de la Caracterización | Origen de la caracterización | Usuario |
| | Fecha de la caracterización | 18/09/2019 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | AMBIENCIQ INGENIEROS SAS |
| | Laboratorio responsable del análisis | AMBIENCIQ INGENIEROS SAS |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | SGS COLOMBIA SAS |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Metilnaftaleno, Acenafteno, Acenaftileno, Antraceno, Benzo Antraceno, Benzo Pireno, Fluoranteno, Perileno, Fluoranteno, Crisano, Decafluobifelino, Debenxo, Fanantreno, Fluoranteno, Fluoreno, HAP, Indeno, Naftaleno, Pireno |
| | Horario del muestreo | 10:20 – 11:30 |
| | Duración del muestreo | 1 H |
| | Intervalo de toma de muestra | Muestra Puntual |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de Inspección |
| | Reporte del origen de la descarga | Lavado y Limpieza de la EDS (rejillas, cañuelas perimetrales, islas y trampa de grasas), así como la escorrentía de aguas lluvias* |

| | | |
|--------------------------------------|---|--------------------|
| | Tipo de descarga | Intermitente* |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 24* |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 30* |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Alcantarillado |
| | Nombre de la fuente receptora | Colector Calle 80* |
| | Cuenca | Salitre |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | No reportado |

*Tomado de la Resolución No. 02792 (2015EE250133) del 11/12/2015.

En el informe no se menciona el procedimiento ni el resultado del aforo de caudal, se especifica que el lugar de muestreo es la caja de inspección, pero no se establece un caudal. Teniendo en cuenta lo anterior, la caracterización no es representativa toda vez que la toma de muestra se realizó en la caja de inspección donde se encontraban almacenadas las ARnD de la EDS, de tal forma que se monitoreó la degradación de estas aguas empozadas, razón por la cual, no se permite ver las condiciones reales del vertimiento y por tanto se omite la evaluación de los resultados presentados en el Reporte No. 54849-19 del 01/11/2019.

Es de anotar que, si bien el vertimiento depende de las aguas lluvias, también depende del lavado y limpieza de la estación, por tal razón, se esperaría que ante la ausencia de escorrentía se realice un simulacro de lavado de pisos.

3.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

| Resolución No. 02792 (2015EE250133) del 11/12/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" | | |
|--|---|--------|
| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN | CUMPLE |
| "ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad CSV INVERSIONES SAS con NIT. 900.126.863-6, propietaria del establecimiento de comercio denominado AVENIDA CALLE 80, identificada con número de matrícula 01954056 del 12 de enero de 2010, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...) Muestreo puntual, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal..." | Una vez revisada la información remitida por el usuario y teniendo en cuenta que en el informe de caracterización no se presenta el soporte de aforo de caudal en el muestreo, se determina que la caracterización no es representativa para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento y en consecuencia de las obligaciones contenidas en la Resolución en mención. | No |

4. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | CUMPLIMIENTO NO |
|---|--------------------|
| JUSTIFICACIÓN | |
| La ESTACIÓN DE SERVICIO CALLE 80 ubicada en la Avenida Calle 80 No. 68 H - 39, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado general de la estación y escorrentía de aguas lluvias. En el presente informe técnico se evaluó el radicado 2019ER304828 del 30/12/2019 mediante el cual se allegó la caracterización de dichos vertimientos, concluyendo que: | |

El usuario remite a la Entidad resultado de análisis de muestras de ARnD para el periodo 16/12/2018 al 15/12/2019, a cargo del laboratorio AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., una vez revisada la información, se verifica que no se aforó el caudal y la muestra fue tomada en la caja de inspección de la estación, por lo que la caracterización no es representativa y por tanto se omite la evaluación de los resultados reportados en la misma y se considera incumplimiento.

Así mismo, se considera que no cumple con la Resolución No. 02792 (2015EE250133) del 11/12/2015, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos en el Artículo Cuarto, debido a que no se realizó el aforo de caudal en el muestreo.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 09012 del 11 de septiembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El artículo cuarto de la **Resolución No. 02792 del 11 de diciembre de 2015** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** - La sociedad CSV INVERSIONES SAS con NIT. 900.126.863- 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado AVENIDA CALLE 80, identificada con número de matrícula 01954056 del 12 de enero de 2010, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

(…)

4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.13, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

4.1 Frecuencia: anual

4.2 Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad)

4.3 Muestreo puntual, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. (…)”

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09012 del 11 de septiembre de 2020, la sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 900126863-6, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AVENIDA CALLE 80**, identificado con matrícula No. 01954056, predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68 H – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 02792 del 11 de diciembre de 2015 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, dado que no se aforó el caudal y la muestra fue tomada en la caja de inspección de la estación, por lo que la caracterización no es representativa.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 900126863-6, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AVENIDA CALLE 80**, identificado con matrícula No. 01954056, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CSV**

INVERSIONES S.A.S., con NIT. 900126863-6, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AVENIDA CALLE 80**, identificado con matrícula No. 01954056, predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68 H – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 02792 del 11 de diciembre de 2015 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, dado que no se aforó el caudal y la muestra fue tomada en la caja de inspección de la estación, por lo que la caracterización no es representativa; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09012 del 11 de septiembre de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 900126863-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AVENIDA CALLE 80**, identificado con matrícula No. 01954056, en la Avenida Calle 80 No. 68 H – 39 de esta ciudad y/o en el correo electrónico contabilidad@csvinv.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2020-2524**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

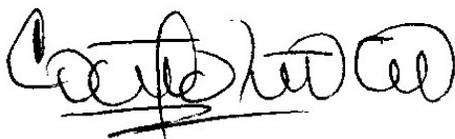
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 FECHA EJECUCION: 07/12/2021
DE 2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 FECHA EJECUCION: 10/12/2021
DE 2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/12/2021